

bas partes convienen en que el Estado tome posesión, amigablemente, de las barcas que fueron adjudicadas en fecha 23 de Marzo de 1925 al señor Jacobo M. Merip por el citado Avuntamiento, he venido, en uso de mis atribuciones constitucionales, en expedir el siguiente;

DECRETO :

Art. 1.— Quedan a cargo del Estado, a partir de esta fecha, las barcas sobre el río Higuamo que conecta las dos porciones de la carretera “Mella” que llegan hasta las orillas de dicho río, y la que une ambas orillas del mismo, frente al Ingenio “Cristóbal Colón”.

Art. 2.— La Secretaría de Hacienda y Comercio convendrá con quien sea de derecho el valor razonable de dichas barcas, si no fuere necesario recurrir a las vías previstas por la Ley de Dominio Eminente.

Art. 3.— Los Secretarios de Estado de Hacienda y Comercio y Fomento y Comunicaciones se pondrán de acuerdo para la reglamentación de todo lo concerniente a la administración, por cuenta del Estado, de las dos referidas barcas, y a la forma de recaudación de los valores provenientes por concepto de pasaje.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3788.

NUMERO 505.

En ejercicio de mis atribuciones, constitucionales,

DECRETO :

Artículo Unico.— El Licdo. Elías Brache hijo queda nombra-

do Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3783.

NUMERO 506.

Art. 1o.— Se derogan las disposiciones transitorias contenidas en el Art. 167 de la Ley Electoral.

Art. 2o.— Cada vez que en la República no puedan celebrarse Elecciones para Regidores, Síndicos y Gobernadores, el Poder Ejecutivo, nombrará en comisión nuevos Regidores, Síndicos y Gobernadores, para que actúen hasta que entren en función los que sean elegidos.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.